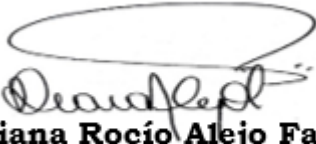


**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 21 de mayo de 2025: Al despacho de la Señora Juez, informando que el proceso de la referencia fue abonado como ejecutivo, encontrándose pendiente por resolver sobre la orden de pago solicitada por Allianz Seguros de Vida S.A. y AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. Por otro lado, se allegó constancia de pago de costas y se realizó consulta de títulos judiciales. Sirvase proveer.

  
**Diana Rocío Alejo Fajardo**  
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 3 de junio de 2025

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que las llamadas en garantía, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., actuando por intermedio de apoderados judiciales, solicitaron se librara mandamiento ejecutivo contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por las costas aprobadas en el proceso ordinario 110013105046 2023 00056 seguido en este estrado judicial, reclamando de manera adicional el pago de los intereses moratorios causados por este concepto.

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el artículo 100 del CPT y de la SS, que regula el proceso ejecutivo en materia laboral, *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”*. Debiéndose agregar a lo anterior que, de conformidad con el artículo 422 del CGP, norma que por mandato del artículo 145 del CPT y SS es de recibo en estos asuntos como integradora del tema, serán ejecutables las obligaciones *“que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial”*.

A su turno, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental señala que *“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”*.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Para lo anterior, la parte interesada señala como título ejecutivo la sentencia emitida por esta sede judicial el 9 de mayo de 2024, así como el auto que aprueba las costas de fecha 18 de febrero de 2025. Vale decir que las providencias traídas como título base de la ejecución se encuentran en firme, y reúnen los requisitos legales, por tanto, prestan mérito ejecutivo respecto de las condenas impuestas.

Pese a lo anterior, no resulta viable librar la orden de pago reclamada por las llamadas en garantía por concepto de costas y agencias en derecho, pues, Colfondos S.A. el pasado 21 de abril informó del pago por este concepto a órdenes de esta sede judicial.

Fue así como de la exposición realizada por la AFP, se procedió a revisar el sistema de títulos judiciales, encontrando tres depósitos a cargo de este trámite procesal, uno a favor del demandante y los otros dos a favor de las aseguradoras convocantes, resultando pertinente indicar que estos fueron depositados el 28 de abril de 2025, tal y como se puede verificar con la información adosada en el PDF 7 del expediente de la ejecución.

De modo tal que, por concepto de costas y agencias en derecho, se encuentra acreditado el pago, por tanto, no queda un camino diferente que despachar de manera desfavorable la solicitud de orden de pago frente a estos rubros.

Ahora bien, no pasa inadvertido esta sede judicial que los ejecutantes reclamaron al unísono que se librara orden de pago por concepto de intereses moratorios que consideran causados respecto de las costas fijadas en el trámite procesal; sin embargo, tal pedimento está llamado al fracaso, pues, nótese que, frente a los títulos adosados al plenario, no se ordenó el pago de tal concepto, por tanto, a voces del artículo 422 del CGP, tal pedimento no constituye una obligación, clara expresa y exigible al convocado a juicio.

Consecuencia de lo anterior, se incorporará al plenario la información adosada en el PDF 5 y 7 del cuaderno de ejecución. Una vez en firme el presente proveído se ordenará el archivo de las diligencias

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de acuerdo con los argumentos esgrimidos en el presente proveído.

**SEGUNDO: PONER** en conocimiento de las accionantes los títulos judiciales puestos a disposición de esta sede judicial, que reposan en el PDF 7 del expediente digital.

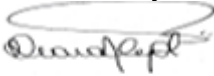
**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias una vez efectuado lo anterior, previas anotaciones correspondientes en el sistema de gestión judicial.

**CUARTO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/>

**QUINTO. ADVERTIR** a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada en el **Estado**  
**N° 063** de fecha **04 de junio de 2025.**  
  
**Diana Rocío Alejo Fajardo**  
**Secretaria**

draf